CAPITULO XIII.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LAS MUGERES de todos estados en general.

1 LA muger, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, no puede constituirse por fiadora de Comunidad ni persona alguna; y aunque lo haga, no quedará obligada, *ley 2. tit. 12. partid. 5.* sino en estos ocho casos: El primero, por libertad de algun cautivo Christiano: el segundo, por razon de dote prometida: el tercero, renunciando de su voluntad expresa la citada ley: el quarto, si duráre dos años en la fianza, y despues de ellos la ratificáre, y otorgáre de nuevo, ó diere prendas para seguridad de la deuda: el quinto, si recibiere precio por hacer la fianza: el sexto, quando para otorgarla se vistiese de varon, dando á entender que lo era: el septimo, haciendo la fianza por su hecho ó provecho propio, ó fiando á quien hubiere practicado lo propio por la muger; y el octavo, habiendo hecho la fianza por alguno de quien despues fuese heredera, entendiendose aceptando la herencia tácita ó expresamente. *Ley 3. tit. 12. partid. 5.*

2 Y por no haber ley Real alguna de nuestra España que prive á las mugeres solteras ni viudas de poderse obligar como á principales en contrato que otorgaren, quedarán tenidas á su cumplimiento, aunque no renuncien ley alguna. Ni tampoco se necesita de que las dichas mugeres, ni las casadas renuncien en ningun contrato que otorgaren como á principales ó fiadoras, el auxîlio y leyes del Derecho Romano, porque estas no rigen nuestra España, ni tienen en ella fuerza alguna. Y solo bastará para quedar firmes los contratos que otorgaren las solteras y viudas como á fiadoras, el renunciar la dicha *ley 2. tit. 12. part. 5.* Y lo mismo la casada, aunque otorgue el contrato como á prin-

principal juntamente con su marido, porque siempre se entiende fiadora de él, y tambien deberá renunciar la *ley 9. tit. 3. lib. 5. Recop.* que es la 16. *de Toro*, y priva á toda muger casada de poder ser fiadora de su marido, aunque se diga y alegue en el contrato que otorgáre haberse convertido la deuda de él en provecho de ella, y que se obligue de mancomun con su marido, que no quede obligada á cosa alguna, si no es probandose haberse convertido la tal deuda en provecho de ella; y en este caso tan solo quedará obligada á prorrata del dicho provecho, á excepcion de las cosas que el marido la estaba obligado á dar para sus alimentos, si no es siendo la dicha fianza por deuda de la Real Hacienda, sobre lo qual vease lo insinuado al *num. 12. cap. 2.* y al *n. 30. cap. 3. de este Lib.* Y se advierte á los Escribanos, que al tiempo de publicar las escrituras de los contratos de las mugeres, las expliquen, y hagan sabedoras de las citadas leyes, y de su contexto; porque no haciendolo, aunque conste de la renuuciacion de ellas en los instrumentos, quedará tenido el Escribano que les autorizáre á restituir á las tales contratantes los daños que se le causaren, por haber puesto en ellos lo que no otorgaron, segun comun opinion de Teologos y Juristas; aunque esto se debe entender quando por la dicha renunciacion las obligaron al cumplimiento del contrato, pero no en el caso de que sin ella se debió cumplir. Y si el Escribano autorizante del instrumento fuere preguntado juridicamente del contexto de las expresadas leyes, y no lo supiere, se tendrá por nula la tal renunciacion, como si no fuese continuada en el instrumento; porque mal puede uno explicar, y dar á entender lo que ignora. Covarr. *lib. 2. Var. Res. cap. 3. n. 2.* Greg. Lop. *in glos. 4. leg. 3. tit. 12. partid. 5.* y otros. Y para quitar toda duda en este particular será acertado y suficiente que en la escritura que otor-

otorgáre la muger casada, se continúe la dicha renuncia en esta forma: *E yo la dicha F. renuncio la ley 2. tit. 12. de la 5. partid. que prohibe á toda muger ser fiadora de persona alguna. Y tambien renuncio la ley 9. tit. 3. lib. 5. de la Nuev. Recop. que previene no pueda la muger casada ser fiadora de su marido, ni que valga el contrato que otorgáre juramento con él, de que he sido apercibida y avisada con especialidad por el infraescrito Escribano, de que dá fe; y prometo no valerme de su beneficio en tiempo alguno.* Y si fuere soltera, ó viuda la que otorgáre el contrato, no se necesita de renunciar para su firmeza la citada ley de Recopilacion, sino solo la dicha de Partida, y se podrá continuar la renuncia, como de ella queda demostrado, y lo ultimo de la muger casada. Y si fuere de ese estado la que contraxere, para mayor seguridad del contrato será conveniente le jure, y tambien si fuere menor de edad, con expresion de serlo; lo que podrá hacerse á continuacion de la expresada renuncia en esta manera: *Y juro á Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz, que hago, de no oponerme á esta escritura por derecho alguno que me pertenezca, ni por mi menor edad, que declaro no llega á los veinte y cinco años, ni pedir en tiempo alguno el beneficio de restitucion* in integrum *que me compete, ni absolucion de este juramento á quien me la pueda conceder; y aunque la obtenga legitima, no usaré de ella, baxo la pena de perjuro, y de menos valer, por ser de mi utilidad y conveniencia otorgar este contrato.* Si la muger no fuere menor, se debe omitir lo que se habla de ella.

3 Y aunque Juan Gutierrez *de Juram. confirmat. 1. part. cap. 2. num. 7.* y otros Autores que le siguen, son de opinion, que obligandose la muger en cedula particular ó instrumento privado, y en él haya jurado el contrato, y renunciado las Leyes de los Emperadores Veleyano y Jus-

Justiniano, no debe valer semejante contrato, por prevenirlo asi las mismas leyes; parece que esto deberá entenderse arreglandonos á las nuestras Reales, que nos gobiernan, quando á la muger no se le hubieran dado á entender las dichas de Partida y Recopilacion al tiempo del contrato; pero constando por su declaracion judicial habersele explicado, y dando razon de su contenido, ó por prueba suficiente de testigos, tendrá permanencia el tal contrato, como si fuese celebrado con instrumento público; y aunque la muger sea casada, justificandose haber precedido para él la licencia del marido, en virtud de las *leyes* 114. *y* 119. *tit.* 18. *partid.* 3.

4 Y para que los dichos contratos otorgados por las mugeres tengan permanencia, se necesita de que en ellos se renuncien expresamente las citadas *leyes 2. tit. 12. part. 5. y 9. tit. 3. lib. 5. Recop.* en la conformidad que se ha explicado: porque la renunciacion general que hagan de qualesquiera leyes y derechos que las sufraguen, no basta para quedar obligadas; y lo mismo debe observarse en los poderes que dieren, renunciando en ellos las dichas leyes, y jurandoles, si fueren casadas, y dando tambien facultad á los Procuradores para que las renuncien en las escrituras que en su nombre otorgáren, como se prueba en la *ley 3. tit. 12. partid. 5.* con estas palabras: *Renunciando de su grado, é desamparando el derecho que la ley les otorga.* Vease sobre lo referido el *num. 12. del cap. 2. el n. 30. del cap. 3. y el num. 30. de este Lib.*

5 No puede la muger, de qualquier estado ó condicion que sea, ser presa por deuda civil, sino es que descienda de delito, ó que sea conocidamente mala de su cuerpo. *Ley 10. tit. 3. lib. 5. Recopil.*

6 Y aunque el alcance de la tutela ó cura de menores es deuda que procede de delito, no debe ni puede ser presa por

por ella la madre ni avuela de los tales menores, por ser de las personas que no están obligadas á mas de lo que pueden, por la obediencia que los hijos y nietos las deben tener, segun las *leyes* 2. y 3. *tit.* 2. *partid.* 3. lo que se comprueba por las palabras de esta ultima ley, que son: *Pero si gran tuerto además les ficieren en sus cuerpos ó en lo suyo por tal razon como esta, bien podrian demandar en juicio, que ge se lo enderezasen, porque hubiesen enmienda, de manera que non recibiesen daño en las personas, nin deshonra, nin denuesto.* Y sin embargo que estas leyes hablan en favor de los padres y avuelos, deben entenderse tambien por ellos las madres y avuelas; porque las leyes, quando mandan, ó prohiben en general alguna cosa al hombre, se comprehende tambien la muger, no siendo determinadamente á esta, ó á aquel, segun la *ley* 6. *tit.* 23. *partid.* 7.

7 Pero la muger tratante, que se alza con los bienes agenos, por cometer delito en esto, debe ser presa, y castigada como pública robadora, asi como el hombre, en conformidad de las *leyes* 1. y 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.* Y lo propio milita en la muger Panadera, por la deuda del trigo que tomó del Pósito, por reputarse tambien descendiente de delito.

8 Ni tampoco pcede ni debe ser emplazada la muger honesta, aunque sea pobre, á comparecer ante el Juez personalmente en causa alguna civil ni criminal, como á testigo; sí que el Juez ó el Escribano de su comision deben pasar á su casa á emplazarlas, ó recibirles alguna declaracion ó deposicion. *Ley* 3. *tit.* 7. *partid.* 3.

9 Y puede ser testigo en toda causa y escritura, menos en testamento, siendo de buena fama, y no vil. *Ley* 17. *tit.* 16. *partid.* 3. Pero no está en costumbre admitirse por testigo en ningun instrumento público muger alguna, sino solo en las causas.

LI-

LIBRO TERCERO.

DE LOS ASESORES Y ACOMPAÑADOS de los Jueces Ordinarios y Delegados, y recusacion de ellos. De los privilegios de Labradores. De inventarios y particion de bienes de Menores extrajudiciales. De testamentos cerrados. Del Arancél de los derechos de Escribanos. Y del Papel sellado que corresponde á los instrumentos públicos y despachos, con explicacion de todo.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS ASESORES DE LOS JUECES LEGOS y Acompañados, de los recusados, y de los Escribanos que lo pueden ser, y la forma de todo.

1 EL Juez imperíto en letras ó en Derecho, es llamado Lego, y en los pleytos y causas que pendieren ante él, debe asesorarse ó acompañarse con Abogado aprobado, siendo sobre algun articulo que consista su determinacion en punto de Derecho, y en las sentencias difinitivas, dando antes noticia á las partes interesadas del Asesor que nombráre, para si quisieren innovarle de su derecho, ó recusarle por sospechoso, para que el Juez nombre otro, por ser esto á su eleccion y arbitrio, en virtud de la *ley* 2. *tit.* 21. *partid.* 3. Pero para los demás proveídos que atienden al ritual del pleyto, no se necesita, ni práctica asesorarse de Letrado, sino solo del Escribano de él, por ser de su obligacion el saberlo, y evitar costas y dilaciones.

Y